

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017 Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la

que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII.** El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020, aprobó **ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano**, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.
- IX.** El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021**, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- X.** El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, **dio inicio al Proceso Electoral 2020-2021**, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- XI.** El 30 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **“Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II de la Ley Electoral del Estado, aprobándose modificaciones al mismo, siendo la última el 07 de enero de 2021, determinándose en dicho calendario las siguientes fechas para la verificación para la **paridad de género** en diputaciones de mayoría relativa:

| | | |
|---------------------|---|---|
| 17 al 23 de febrero | Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas o candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa. | Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 290 |
| 24 de Febrero 2021 | La Secretaría Ejecutiva este día verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa. | LEE 289 Bis. |
| 10 de Marzo de 2021 | Último día para que la Secretaría Ejecutiva presente al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género respecto a los registros de candidatas o candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa. | LEE 289 Bis, fracción IV |
| 11 de Marzo de 2021 | El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificará a las 15 Comisiones Distritales Electorales los Dictámenes relativos a la Paridad de Género en las postulaciones de Diputaciones de Mayoría Relativa | LEE 289 Bis, fracción V |

- XII.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- XIII.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.

- XIV.** El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los **Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**

- XV.** El 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.**

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- XVI.** Que, durante el periodo comprendido del **17 al 23 de febrero de 2021**, el Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **diputaciones por el principio de mayoría relativa**, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021, en los distritos electorales locales: **01, 03, 04, 08, 09, 11, y 14.**
- XVII.** El Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aprobada por el Pleno de este Consejo.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

CUARTO. Que el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos **establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.** Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

QUINTO. Que el artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean**

asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

OCTAVO. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

NOVENO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

DÉCIMO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. **Los partidos políticos que participen en los procesos**

electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que es obligación de los partidos políticos, la de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

DÉCIMO QUINTO. Que los artículos 155 y 307, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán registrar fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos

establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; **IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las **candidaturas a diputados**, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género**, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la **paridad y alternancia de géneros**.

VIGÉSIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el Calendario Electoral del **Proceso Electoral 2020-2021** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales o ante el propio Consejo, **sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el plazo comprendido del 17 al 23 de febrero de 2021.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el acuerdo de este Organismo Electoral, aprobado el 20 de octubre de 2020, relativo a los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios; para el caso en particular, las disposiciones atinentes al caso de diputaciones son las siguientes:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”**

Artículo 1.

Objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021

Artículo 2.

Aplicación.

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, que participen en el Proceso Electoral 2020- 2021.

(...)

**“CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES
DE MAYORÍA RELATIVA”**

Artículo 8.

De los registros a diputaciones de mayoría relativa con paridad de género.

8.1 *En los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual, o en coalición o alianza partidaria, en su totalidad deberán corresponder al cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal*

en dichos registros.

8.2. Las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, ambos deberán ser del mismo género.

Artículo 9.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de diputaciones de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.

9.1 El Consejo revisará el cumplimiento al principio de **paridad de género horizontal** en la postulación total de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, tomando en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 16, 16.1 y 16.2, de los presentes lineamientos.

9.2. El Consejo utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018> para verificar que en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen de manera individual, no registren exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

9.3. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. El sistema almacena los siguientes datos:

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales, y
- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) El partido político seleccionará, de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrará candidaturas, de manera individual.



- b) *El sistema informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:*
- *En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.*
 - *En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.*
 - *En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.*
- c) *En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.*
- d) *De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.*
- e) *En el caso de que el partido político registre candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual mostrará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista, respecto de sus registros efectuados de manera individual.*
- f) *Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, respecto de sus registros efectuados de manera individual.*

9.4. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 9.3 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo. Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

9.5. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Que el acuerdo de este Organismo Electoral, aprobado el 05 de noviembre de 2020, relativo a los **“Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección**

Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí” para el caso en particular, las disposiciones aplicables al caso de diputaciones son las siguientes:

TITULO TERCERO
CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 43. Para el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;**
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;**
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político, coalición o alianza partidaria sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político, coalición o alianza partidaria continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.**
- IV. En el caso de que el partido político, coalición o alianza partidaria no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:**
 - a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político, coalición o alianza partidaria, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.**
- V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político, coalición y alianza partidaria sobre la paridad de género;**
- VI. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Pleno del Consejo y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y a los**

Comités Municipales Electorales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En concordancia, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

VIGÉSIMO QUINTO. Que en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, **obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país**, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que **México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.**

Bajo ese contexto, **para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres**, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

Por lo que, **la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución General de la República.**

VIGÉSIMO SEXTO. Que, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, **la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad**, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca **SUP-REC-112/2013** sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al **análisis y verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género** en las solicitudes de registro de fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2020 -2021, presentadas por el Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en los **Distritos Locales : 01, 03, 04, 08, 09, 11, y 14** en la cual se obtuvo que **SI dio cumplimiento al Principio de Paridad de Género** de acuerdo con el reporte emitido por la herramienta <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, como se observa a continuación:



PRI

Número de distritos elegidos: 7 división de bloques: 3 2 2

Primer bloque

| No | NB | Distrito | Votos | % | Tipo de Postulación | Género a Proponer |
|----|----|--------------|--------|-----------|---------------------|---|
| 1 | 1 | DISTRITO II | 23 170 | 25 9085 % | Coalición x + | Mujer <input type="radio"/> Hombre |
| 2 | 2 | DISTRITO XIV | 20 414 | 23 9806 % | Coalición x + | <input checked="" type="radio"/> Mujer Hombre |
| 3 | 3 | DISTRITO XI | 19 424 | 22 3298 % | Coalición x + | Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre |

Segundo bloque

| No | NB | Distrito | Votos | % | Tipo de Postulación | Género a Proponer |
|----|----|-------------|--------|-----------|---------------------|---|
| 4 | 1 | DISTRITO IV | 18 636 | 20 9644 % | Alianza x + | <input checked="" type="radio"/> Mujer Hombre |
| 5 | 2 | DISTRITO I | 15 156 | 18 3177 % | Coalición x + | Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre |

Tercer bloque

| No | NB | Distrito | Votos | % | Tipo de Postulación | Género a Proponer |
|----|----|---------------|-------|----------|---------------------|---|
| 6 | 1 | DISTRITO VIII | 3 094 | 4 9255 % | Coalición x + | Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre |
| 7 | 2 | DISTRITO IX | 3 314 | 4 5341 % | Coalición x + | <input checked="" type="radio"/> Mujer Hombre |

| Bloque 1 | Bloque 2 | Bloque 3 | Bloque NR | Resumen |
|---|---|---|-----------|--|
| Total de mujeres: 1 Total de hombres: 2 | Total de mujeres: 1 Total de hombres: 1 | Total de mujeres: 1 Total de hombres: 1 | No aplica | Paridad en distritos indígenas (13,14 y 16) Total de mujeres: 1 Total de hombres: 0 |
| Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad | Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad | Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad | | Correcto! Se ha asignado con paridad en los distritos indígenas |
| | | | | Suma de bloques Total de mujeres: 3 Total de hombres: 4 |
| | | | | Correcto! Se ha asignado con paridad en los bloques |
| | | | | Suma de bloques y listado Total de mujeres: 3 Total de hombres: 4 |
| | | | | Correcto! Se ha asignado con paridad |



VIGÉSIMO OCTAVO. Derivado de lo anterior, se puede observar que el Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** dio cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los **Distritos Locales: 01, 03, 04, 08, 09, 11, y 14.** En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa** que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el **Proceso Electoral Local 2020- 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 2, 8 y 9 de los *"Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021"* en relación con los numerales 5, 35 y 43 fracción V, de los *"Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí"*.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene al Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO,** de manera horizontal en

las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2020 - 2021 referente a los **Distritos Electorales Locales: 01, 03, 04, 08, 09, 11, y 14.**

TERCERO. En caso de que el Partido Político presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los *"Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021"*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al partido político **Revolucionario Institucional**, así como a todas las Comisiones Distritales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx,

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 10 diez días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA